



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
2163		
07 MAR 2024		
HORA	17:17	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA		
RECIBIDO		
06 MAR 2024		
Adj. CD		
HORA	10:19	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	
	69	

La Paz, 06 de marzo del 2024
BNCC - 077/2023 - 2024

Señor
Israel Huaytari Martínez
Presidente
Cámara de Diputados
Asamblea Legislativa Plurinacional
Presente. -

PL-338/23

REF.- REMITE PROYECTO DE LEY “LEY DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS, OBLIGATORIAS Y COMPETITIVAS (PASOC)”

De nuestra consideración:

En cumplimiento al artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Art. 116 inciso b) del Reglamento de General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de ley denominado “LEY DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS, OBLIGATORIAS Y COMPETITIVAS (PASOC)”, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjuntamos el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

Carlos Alarcón Mondragón
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA

Enrique Urquidí Daza
JEFE DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Janira Román Matijasevic
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adj. Lo indicado
Cc. Archivo

Dra. X. Priscila Dantes Escalante
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Gabriela Ferrel Parrado
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lissa Amanda Claros Lora
JEFE DE BANCADA ALTERNA
COMUNIDAD CIUDADANA

Adrián Vega Gandarillas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS, OBLIGATORIAS Y COMPETITIVAS
(PASOC)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la democracia tiene en el voto uno de sus mecanismos fundamentales. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. El párrafo II, numeral 2 del artículo 26 de la CPE, destaca el sufragio mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto y libre, dado que es uno de los instrumentos esenciales para el ejercicio efectivo de la soberanía popular.

La CPE establece, por primera vez desde 2009, en su artículo 166 el sistema de elección de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, por voto popular con la posibilidad de llevar a cabo dos vueltas electorales. En una vuelta en caso de que los ganadores hayan obtenido el 50% más uno de los votos o un 40% de estos y una diferencia de más de 10% con relación a quienes obtuvieron el segundo lugar. Indica que en caso de que ninguno haya obtenido esas cifras, se llevará a cabo una segunda vuelta entre los dos binomios que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la primera vuelta, declarándose ganador a quien haya obtenido la mayoría de los votos de entre ambos.

El artículo 209 de la CPE, establece que las candidatas y candidatos a los cargos públicos electos (con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional) serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

El artículo 210 de la CPE, dice que la elección interna de las y los dirigentes y de las y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Con la promulgación de la Ley N° 1096 "Ley de Organizaciones Políticas" de 2018, se añadió en los procesos electorales las elecciones primarias para la presentación de candidaturas a la presidencia y vicepresidencia del Estado conformadas como binomios. Esta ley señala que, para participar en estas elecciones, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral, con participación exclusiva de la militancia de cada organización política habilitada para dicho proceso electoral.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El artículo 29 de la Ley referida indica que, para la elección primaria los partidos políticos y las alianzas deberán inscribir uno o más binomios, ante el Tribunal Supremo Electoral.

Este avance que busca profundizar el espíritu democrático en el seno de los partidos y alianzas de alcance nacional que participen en los comicios presidenciales, desnaturaliza su objetivo primordial al limitar el voto de los ciudadanos, estableciendo que sólo podrán ejercer el sufragio los militantes inscritos en partidos y alianzas reconocidos por Ley. Esa restricción desnaturaliza las metas de la Ley. En el país no hay una tradición de inscripción en partidos o alianzas, hecho comprobado en la realización de las únicas elecciones primarias de nuestra historia en 2019, en las que además de la gran asimetría de inscritos en los diversos partidos y alianzas, se produjo un alto nivel de abstención. Esa limitación privó a los ciudadanos, más allá de la militancia partidaria, de su derecho a expresar su preferencia por determinados candidatos en una elección primaria, preferencia que no debe tener otra limitación que no sea la de emitir un solo voto por una sola opción, respetando el carácter esencial del sufragio.

El segundo aspecto que debilitó la legitimidad de las citadas primarias y que ha sido considerado por el órgano Electoral, fue la falta de competitividad tanto en la candidatura del partido de gobierno como en los partidos y alianzas de oposición. Se hace necesario, por ello, llevar adelante unas primarias competitivas en las que cada partido y alianza presenten, por lo menos, dos binomios para darle sentido al voto ciudadano y convertirlo en una verdadera elección entre opciones alternativas.

El tercero tiene que ver con el calendario electoral. Llevar adelante una postulación a las elecciones primarias y la realización de estas con poco menos de un año de antelación a las elecciones generales, desnaturaliza la esencia de una competencia política equilibrada, alarga de manera excesiva la campaña y agota innecesariamente la expectativa del electorado con un volumen desmesurado de información y desinformación en los medios convencionales y las redes sociales. La distorsiona porque obliga a los candidatos de un mismo partido o alianza a una campaña electoral demasiado larga y desgastante, pero sobre todo, exige una altísima recaudación y erogación de fondos para llevar adelante entre dos y tres procesos electorales (en caso de que haya una segunda vuelta) contradiciendo el objetivo moral básico de llevar adelante los procesos electorales nacionales en el marco de una real austeridad del Estado, de los candidatos en lid y sus partidos y alianzas.

Por estas razones, se hace imprescindible establecer elecciones primarias abiertas, simultáneas, obligatorias y competitivas, modificando de la ley 1096 de Organizaciones Políticas en su artículo 29, que debe reflejar el verdadero sentido plural y democrático que fomenta de manera objetiva la democratización interna de partidos y alianzas políticas en las elecciones nacionales. Dicho cambio debe conseguir unas primarias abiertas con el derecho pleno de todos los ciudadanos inscritos en el padrón nacional a emitir su voto en elecciones primarias, garantizar ese ejercicio de manera individual y única, hacerlo en un solo día de manera simultánea, asegurar que sean realmente competitivas con la presentación de dos o más binomios por cada partido y alianza, y garantizar el cumplimiento



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

obligatorio y vinculante de sus resultados por parte de los partidos y alianzas que vayan a participar en las elecciones generales.

II. MARCO NORMATIVO

II.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

Artículo 166.

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

- II. La elección interna de las dirigentas y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

II.2 LEY N° 1096 (LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS), DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

ARTICULO 29. (ELECCIONES PRIMARIAS DE CANDIDATURAS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL).

I. Para participar en la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado ciento veinte (120) días antes de la emisión de la convocatoria para las elecciones generales, con participación exclusiva de la militancia de la organización política. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.

II. El Tribunal Supremo Electoral convocará a las elecciones primarias del binomio presidencial al menos ciento veinte (120) días antes de la realización de la elección primaria. La misma se realizará de manera simultánea en todos los partidos políticos o alianzas que hayan manifestado su interés en participar en la elección general.

III. Los partidos políticos y las alianzas podrán inscribir uno o más binomios para la elección primaria, ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta sesenta (60) días antes de la elección primaria.

IV. El Tribunal Supremo Electoral, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, registrará las candidaturas habilitadas y difundirá la nómina de las mismas.

V. El proceso de elecciones primarias se llevará a cabo el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral en los recintos electorales habilitados en todo el país. Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral deberá, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral:

a) Establecer los mismos recintos electorales que se habilitan para la elección de autoridades nacionales en elecciones generales, salvo que la cantidad total de militantes asignados para votar en un recinto, sea menor a cincuenta (50); en este caso, el Órgano Electoral Plurinacional les asignará el recinto más cercano para el ejercicio del voto.

b) Definir, en cada recinto electoral habilitado, el número de mesas de sufragio en base al padrón de militantes registrados.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. En cada mesa de sufragio, la apertura, funcionamiento, cierre y escrutinio de votos se realizará a través de delegados designados por los partidos políticos o alianzas que postulen binomios para las elecciones primarias. En cada recinto habrá al menos un notario electoral.

VII. Para la votación, el Tribunal Supremo Electoral habilitará recintos y mesas multipartidarios. Excepcionalmente, podrán habilitarse mesas unipartidarias con control del Tribunal Supremo Electoral.

VIII. Por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a Ley, los Tribunales Electorales Departamentales organizarán en cada departamento la jornada electoral.

IX. Están habilitados para participar en la elección primaria todas las y los militantes de los partidos políticos y de las alianzas que estén registrados en el padrón de la organización política a la que pertenecen, así como en el padrón electoral al momento de la convocatoria a elección primaria a realizarse en la gestión, de acuerdo a calendario electoral.

X. En cada partido político o alianza, el binomio será elegido por mayoría simple de votos de su militancia. La votación será individual, voluntaria, directa, libre y secreta.

XI. Se aplican las prohibiciones electorales señaladas en el Artículo 152 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral, al interior de los recintos habilitados. La circulación vehicular no será restringida.

XII. Los resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial, serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos o alianzas y para las elecciones generales. Las únicas causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son la muerte o una enfermedad gravísima sobreviniente debidamente probada de alguna o alguno de las o los miembros del binomio elegido.

XIII. El Órgano Electoral realizará el cómputo de votos y el Tribunal Supremo Electoral registrará y publicará los resultados en el plazo máximo de siete (7) días de realizado el acto electoral.

XIV. El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento, los demás términos, condiciones, plazos y procedimientos para dicho proceso.

Carlos Marcelo Mondonio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA

Lissa Amanda Clays Lorá
JEFA DE BANCAJA ALTERNA
COMUNIDAD CIUDADANA

Enrique Orguiz Guzmán
JEFE DE BANCAJA COMUNIDAD CIUDADANA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Janira Román Matijasevic
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Gabriela V. Ferrel Parrado
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dr. Y. Priscila Montes Escalante
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adrián Vega Gabdarilla
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS, OBLIGATORIAS Y COMPETITIVAS
(PASOC)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-338/23

LEY DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS, OBLIGATORIAS Y COMPETITIVAS
(PASOC)

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Esta ley tiene por objeto establecer las Primarias Abiertas, Simultáneas, Obligatorias y Competitivas (PASOC), como procedimiento electoral previo a la realización de las Elecciones Generales, y vinculante para la conformación y oficialización ante el Tribunal Supremo Electoral de los binomios presidenciales: candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).

- A) **PRIMARIAS.-** Procedimiento Electoral administrado por el Órgano Electoral Plurinacional con carácter previo a las Elecciones Generales y como antecedente vinculante para la conformación y oficialización de los binomios presidenciales: candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.
- B) **ABIERTAS.-** Participan con su voto en las urnas todos los ciudadanos habilitados constitucional y legalmente para votar, de manera libre y voluntaria, sin necesidad de pertenecer a la organización política o alianza, por la que expresan su preferencia electoral. Votan una sola vez por el binomio de su preferencia.
- C) **SIMULTÁNEAS.-** Se realizan en el mismo día para todas las organizaciones políticas y alianzas que estén reconocidas y habilitadas por el Tribunal Supremo Electoral, para participar en la respectiva Elección General.
- D) **OBLIGATORIAS.-** Los resultados de las primarias, oficialmente declarados por el Tribunal Supremo Electoral, son de cumplimiento obligatorio y vinculante para las organizaciones políticas y alianzas, y para el Órgano Electoral Plurinacional, que únicamente reconocerá y habilitará en las respectivas Elecciones Generales a los binomios presidenciales que en las Elecciones Primarias ganaron la votación con uno o más votos de diferencia.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los ciudadanos que participan en las primarias como electores es un derecho no una obligación. Su participación es libre y voluntaria.

- E) COMPETITIVAS.-** Las organizaciones políticas y alianza que participen en las primarias, están obligadas a presentar como opción para el electorado a, por lo menos, dos binomios presidenciales: candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIONES A LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Se modifica el artículo 29 de la Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas, de fecha 1 de septiembre de 2018, con el siguiente texto legislativo:

ARTICULO 29. (ELECCIONES PRIMARIAS DE CANDIDATURAS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL). I. Para participar en la elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, abierto, obligatorio, simultáneo y competitivo, convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado sesenta (60) días antes de la realización de las elecciones generales, con participación de cualquier ciudadano que esté constitucional y legalmente habilitado para votar, sin necesidad de que pertenezca a una organización política o alianza. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.

II. El Tribunal Supremo Electoral convocará a las elecciones primarias del binomio presidencial al menos noventa días (90) días antes de la realización de la elección primaria. La misma se realizará de manera simultánea en todos los partidos políticos o alianzas legalmente habilitados, que hayan manifestado su interés en participar en la elección general.

III. Los partidos políticos y las alianzas, en aplicación de su normativa interna registrada en el Tribunal Supremo Electoral, inscribirán por lo menos dos binomios para la elección primaria, ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección primaria.

IV. El Tribunal Supremo Electoral, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Primarias Abiertas, Simultáneas, Obligatorias y Competitivas, registrará las candidaturas habilitadas y difundirá la nómina de las mismas.

V. El proceso de elecciones primarias se llevará a cabo el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral en los recintos electorales habilitados en todo el país.

Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral deberá, dentro de los plazos establecidos en el Calendario Electoral:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) Establecer los mismos recintos electorales que se habilitan para la elección de autoridades nacionales en elecciones generales, salvo que la cantidad total de electores asignados para votar en un recinto, sea menor a cincuenta (50); en este caso, el Órgano Electoral Plurinacional les asignará el recinto más cercano para el ejercicio del voto.

b) Definir, en cada recinto electoral habilitado, el número de mesas de sufragio en base al padrón nacional de electores registrados.

VI. En cada mesa de sufragio, la apertura, funcionamiento, cierre y escrutinio de votos se realizará a través de jurados electorales designados por el Tribunal Supremo Electoral para las elecciones primarias. En cada recinto habrá al menos un notario electoral.

VII. Para la votación, el Tribunal Supremo Electoral habilitará recintos y mesas multipartidarios.

VIII. Por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a Ley, los Tribunales Electorales Departamentales organizarán en cada departamento la jornada electoral.

IX. Están habilitados para participar en la elección primaria todos los ciudadanos constitucional y legalmente habilitados, aunque no pertenezcan a ninguna organización política o alianza, que estén registrados en el padrón electoral nacional al momento de la convocatoria a elección primaria a realizarse en la gestión, de acuerdo a calendario electoral.

X. En cada partido político o alianza, el binomio para las elecciones generales, será elegido por mayoría simple de votos de los electores. La votación será individual, voluntaria, directa, libre y secreta.

XI. Se aplican las prohibiciones electorales señaladas en el Artículo 152 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral, al interior de los recintos habilitados. La circulación vehicular no será restringida.

XII. Los resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial, serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos o alianzas y para las elecciones generales. Las únicas causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son la muerte o una enfermedad gravísima sobreviniente debidamente probada de alguna o alguno de las o los miembros del binomio elegido.

XIII. El Órgano Electoral realizará el cómputo de votos y el Tribunal Supremo Electoral registrará y publicará los resultados en el plazo máximo de siete (7) días de realizado el acto electoral.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIV. El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento, los demás términos, condiciones, plazos y procedimientos para dicho proceso.

ARTÍCULO 4.- (ELECCIONES GENERALES).- Las Elecciones Generales deberán realizarse el primer domingo del mes de septiembre del año en el que finaliza el respectivo período constitucional de gobierno, por convocatoria del órgano competente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA. - (DEROGATORIA). Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas contrarias a las establecidas en la presente ley.

La Paz, ... de marzo de 2024.


Carlos Alarcón Mondonio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA


Enrique Urquidí Daza
JEFE DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Janira Román Matijasevic
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dra. Y. Pysila Dantes Espalarte
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Abog. Gabriela V. Ferrel Parrado
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lissa Amanda Claros Lora
JEFA DE BANCADA ALTERNA
COMUNIDAD CIUDADANA


Adrián Vega Gandarillas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL